



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07664-2005-PC/TC
HUÁNUCO-PASCO
MILAGROS RODRÍGUEZ RENGIFO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Milagros Rodríguez Rengifo contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 157, su fecha 25 de agosto de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se ordene a la Unidad de Gestión Educativa Local de Leoncio Prado y a la Dirección Regional de Educación de Huánuco el cumplimiento de la Ley N.º 27803; y que, por consiguiente, se disponga su reincorporación en su centro de trabajo.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, el asunto controvertido conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, deberá dilucidarse en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), , para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGROYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(º)